



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 # 3 - 33 Tel: 3223083049

SIGC

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A despacho del señor Juez el presente proceso Verbal Sumario de exoneración y aumento de cuota alimentaria , informándole que la parte demandante presentó memorial dentro del término de traslado de la las excepciones.

El término transcurrió así:

Auto corre traslado: 01 de octubre de 2020. Notificado por estado del 02 de octubre de 2020. Término: 5, 6 y 7 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

San José, Caldas 13 de octubre de 2020.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2010-00014

Auto Interlocutorio No. 206

A fin de continuar con el proceso Verbal Sumario –Exoneración y Aumento de Cuota Alimentaria- promovido por medio de apoderado judicial por la señora KEREN VANESSA RIVERA TORO quien a su vez actúa en Representación Legal de su menor hijo ISAAC DAVID LÓPEZ RIVERA contra los señores MARIO LÓPEZ YUNIS, FRANCY LORENA y CARLOS MARIO LÓPEZ IGLESIAS y advertido que el presente trámite se trata de un juicio compulsivo Verbal Sumario, acomete el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo conjuntamente las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por así disponerlo expresamente el artículo 392 del mismo compendio normativo.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Dentro del proceso de la referencia se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículo 372 y 373 ibídem, el día **JUEVES TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, fecha próxima más probable atendida la agenda del despacho.

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del citado artículo 372, se previene a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la

audiencia.

Se ADVIERTE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., así como que deberán presentar los documentos de identidad.

Adicionalmente se advierte que en virtud al Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se indicará con antelación los medios tecnológicos para el desarrollo de la misma.

II. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 392 del CGP, se procede a decretar las pruebas de la siguiente manera:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

- Documentos obrantes a folios 152 a 158 y 188 a 189 del expediente.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Se recibirá declaración de los señores MARIO LÓPEZ YUNIS, FRANCY LORENA y CARLOS MARIO LÓPEZ IGLESIAS. Diligencia que se realizará en la hora y fecha señalada en este proveído.

2.3 TESTIMONIAL

- Se decreta el testimonio del señor HERNÁN DE JESÚS MUÑOZ BEDOYA, Rector de la Institución Educativa Santa Teresita de San José, Caldas.

La parte interesada procurará la comparecencia por medios virtuales del testigo decretado, en la hora y fecha indicada en el presente proveído.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTAL

- Documentos obrantes a folios 179 a 181 del expediente.

3. DE OFICIO

- Se realizará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. Diligencia que se realizará en la hora y fecha señalada en este proveído.

III. NEGACIÓN DE PRUEBAS

1. OFICIO CON DESTINO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y AL SENA

La parte demandante solicita se oficie a la Universidad Nacional y al SENA, para que estas instituciones de estudio superior aporten los títulos profesionales de los señores Francly Lorena y Carlos Mario López Iglesias.

Frente a lo solicitado, es del caso indicar que el artículo 78 del Código General del Proceso, en su numeral 10, de manera clara indica que uno de los deberes de las partes y sus apoderados "...10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

Adicionalmente el inciso segundo del artículo 173 ibídem establece que:

"Oportunidades probatorias

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente".

En tal sentido habrá de negarse el decreto de la prueba, pues claramente indican las normas anteriormente señaladas, que las partes deberán abstenerse de realizar este tipo de solicitudes y de ser el caso, se deberá probar sumariamente que se realizó la petición y que no se recibió respuesta en tiempo oportuno o en su defecto realizar la manifestación correspondiente a que el término de traslado no era suficiente para allegar la respuesta, caso en el cual, advertida la diligencia de la parte, el juez accederá al decreto de la prueba solicitada y oficiará a la entidad correspondiente a efecto de obtener la información deprecada.

Adicionalmente se indica que los hechos que se pretenden probar con las solicitudes probatorias, fueron objeto de pronunciamiento por parte de los demandados, pues de una parte se indicó que Francly Lorena López Iglesias, estudió en la Universidad Nacional Ingeniería Industrial, pero se retiró sin terminar la carrera, y en cuanto a Carlos Mario López Iglesias, se aceptó que cuenta con título de tecnólogo en contabilidad del Sena.

De igual forma y por los mismos argumentos, esto es, lo reglado en el artículo 78 en concordancia con lo indicado en el artículo 173 del C.G.P, no se accederá a la prueba consistente en oficiar a la entidad de seguridad social que aparezca en el ADRES y en la que se encuentren afiliados los demandados Francly Lorena y Carlos Mario López Yunis.

2. **NEGAR** la solicitud probatoria consistente en citar al señor HERNÁN DE

JESÚS MUÑOZ BEDOYA, en calidad de Rector de la Institución Educativa Santa Teresita de San José, Caldas, a fin de realizar reconocimiento de su firma que obra en las certificaciones, en primer lugar porque según lo establecido en el artículo 244 del Código Procesal Civil, goza de autenticidad y en segundo lugar, la parte demandante no desconoció el documento en el término de traslado.

IV. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

1. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 4 del artículo 372 del Código General de Proceso, esto es:

4. Consecuencias de la inasistencia: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2. ADVERTIR a las partes y a las personas citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban la constancia de comparecencia y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 372., podrá interrogar a las partes de modo exhaustivo y también podrá ordenar el careo.

3. PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el **ACUERDO No. PSAA15-1044** del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V. ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

En la audiencia programada se evacuarán todas y cada una de las etapas enlistadas en los artículos 372 y 373 del CGP, incluyendo el proferimiento de

las correspondiente sentencia.

VI. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de manera virtual para lo cual las partes y apoderados deberán acceder a medios tecnológicos para el desarrollo de la misma. Igualmente deberán suministrar los números de celular y correos electrónicos para el envío de la información de manera oportuna, donde se indicará el canal o aplicación por medio del cual se efectuara la audiencia.

NOTIFÍQUESE

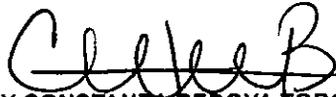


CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal - San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 77 de la presente fecha. San José 21 OCTUBRE de 2020



LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaría

